



Tribunal Fiscal

Nº 07743-8-2011

EXPEDIENTE N° : 3813-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 10 de mayo de 2011

VISTA la apelación interpuesta por
contra la Resolución de Intendencia N° 0260140026902/SUNAT, emitida el 29 de octubre de 2007 por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 024-003-0006933 y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0020567 a N° 024-002-0020569, emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, y por las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 176° y numeral 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que a efecto de practicar una determinación sobre base presunta, la Administración debió acreditar que existió alguna de las causales previstas en el artículo 64° del Código Tributario, lo cual no hizo; y que el procedimiento presuntivo seguido por la Administración no se ajusta a ley, toda vez que las empresas escogidas como similares son totalmente diferentes a ella.

Que la Administración señala que la recurrente no exhibió su Registro de Inventario Permanente Valorizado solicitado mediante Requerimientos N° 00152285 y N° 00152374 aduciendo su pérdida, configurándose la causal de determinación sobre base presunta regulada en el numeral 9 del artículo 64° del Código Tributario; y que para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 sobre base presunta aplicó el procedimiento contemplado en los artículos 91°, 93 inciso a) y 95° de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, el índice de rentabilidad de empresas similares a la recurrente.

Que como resultado de la fiscalización iniciada mediante Carta N° 040023847410-01-SUNAT y Requerimiento N° 0254492 (fojas 826 y 847), notificados el 19 de mayo de 2004, la Administración efectuó un reparo por ingresos omitidos sobre base presunta al amparo de los artículos 91°, inciso a) del 93° y 95° de la Ley del Impuesto a la Renta, al considerar que la recurrente incurrió, entre otros, en la causal del numeral 9 del artículo 64° del Código Tributario, lo que originó que se emitiera la Resolución de Determinación N° 024-003-0006933 (fojas 960 y 961); asimismo como consecuencia de referido reparo detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, además de las infracciones previstas en el numeral 2 del artículo 176° y numeral 1 del artículo 177° del citado código, emitiéndose las Resoluciones de Multa N° 024-002-0020567 a N° 024-002-0020569 (fojas 957 a 959).

Que en tal sentido, en el presente caso la controversia consiste en determinar si el mencionado reparo y las infracciones antes señaladas se encuentran conformes a ley.

Que del Anexo N° 1 a la Resolución de Determinación N° 024-003-0006933 (foja 960), se aprecia que la Administración determinó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 sobre base presunta, amparándose en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 64° del Código Tributario, en base al índice de rentabilidad de empresas similares a la recurrente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 91°, inciso a) del 93° y 95° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de acuerdo con los numerales 2, 4 y 9 del artículo 64° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la Administración puede emplear directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando la declaración presentada o la documentación complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario, o cuando oculte activos, rentas, ingresos, bienes, o consigne pasivos o gastos falsos que impliquen la anulación o reducción de la base imponible o no exhiba sus libros y registros contables aduciendo la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros.

Que este Tribunal en reiteradas Resoluciones, como las N° 143-2-2000, N° 02495-3-2003 y N° 03772-3-



Tribunal Fiscal

Nº 07743-8-2011

2003 ha establecido que para determinar una deuda tributaria sobre base presunta es necesario en primer lugar que se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 64º del Código Tributario.

Que en consecuencia, a efectos de determinar si en el presente caso procedía que la Administración efectúe la determinación de la obligación tributaria respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 sobre base presunta, corresponde previamente analizar si se ha configurado alguna de las causales establecidas en el citado artículo.

Que en el caso de autos se tiene que mediante el Anexo Nº 1 al Requerimiento Nº 00152285 (foja 821), la Administración solicitó a la recurrente la exhibición de su Registro de Inventario Permanente Valorizado que se encontraba obligada a llevar de acuerdo a lo previsto en el artículo 62º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF y el artículo 35º de su reglamento, lo cual debía cumplirse el 16 de junio de 2004, dejándose constancia en su resultado (foja 817), que la recurrente no cumplió con lo solicitado en el indicado plazo.

Que en respuesta a lo solicitado la recurrente presentó un escrito en el que señaló que el mencionado registro se había perdido (fojas 630 a 632).

Que asimismo se observa que mediante el Anexo Nº 1 al Requerimiento Nº 00152374 (fojas 808 a 811), la Administración comunicó a la recurrente que al no haber exhibido su Registro de Inventario Permanente Valorizado aduciendo su pérdida¹, incurrió en la causal de determinación sobre base presunta prevista en el numeral 9 del artículo 64º del Código Tributario, siéndole de aplicación el procedimiento previsto en los artículos 91º, inciso a) del 93º y 95º de la Ley del Impuesto a la Renta, dejándose constancia en su resultado (fojas 802 a 807), que la recurrente no exhibió dicho registro, configurándose de esta manera la causal de determinación sobre base presunta antes citada.

Que dado que para aplicar un procedimiento de determinación sobre base presunta el Código Tributario sólo exige que se configure alguno de los supuestos previstos por el artículo 64º de dicho código, no resulta necesario efectuar el análisis respecto de las causales previstas en los numerales 2 y 4 de tal artículo.

Que en cuanto al procedimiento seguido por la Administración, el artículo 91º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, señalaba que sin perjuicio de las presunciones establecidas por el Código Tributario, serían de aplicación las presunciones establecidas en los artículos siguientes de la referida ley; que el inciso a) de su artículo 93º, disponía que para los efectos de la determinación sobre base presunta la SUNAT podría utilizar coeficientes, y que con tal fin servirían especialmente como elementos determinantes: el capital invertido en la explotación, el volumen de las transacciones y rentas de otros ejercicios gravables, el monto de las compraventas efectuadas, las existencias de mercaderías o productos, el monto de los depósitos bancarios, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los salarios, alquileres del negocio y otros gastos generales.

Que por su parte, en su artículo 95º se establecía que la SUNAT podía aplicar los promedios y porcentajes generales que estableciera con relación a actividades o explotaciones de un mismo género o ramo, a fin de practicar determinaciones sobre base presunta.

Que en reiterada jurisprudencia de este Tribunal como la contenida en las Resoluciones Nº 09585-4-2004, Nº 01620-1-2005 y Nº 05018-4-2007, entre otras, se ha señalado que si bien las normas del Impuesto a la Renta antes glosadas no señalan las características que deben cumplir las empresas a fin de considerarlas como "similares" a otras, resulta evidente que para tal fin deben aplicarse criterios razonables que permitan determinar tal situación, entre otros, el giro del negocio, volúmenes de ventas, patrimonio, ubicación geográfica, sector de comercialización (minorista, mayorista y/o distribuidor), etc.

¹ De autos se aprecia que de acuerdo a lo señalado en la denuncia presentada por la recurrente (fojas 633 y 634), la pérdida del Registro de Inventario Permanente Valorizado se produjo el 10 de mayo de 2004, por lo que a la fecha de notificación del requerimiento en cuestión ya había vencido en exceso el plazo de 60 días que tenía para rehacer dicho registro, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia Nº 106-99/SUNAT.



Tribunal Fiscal

Nº 07743-8-2011

Que asimismo, este Tribunal ha indicado en la Resolución Nº 02590-1-2010, que el citado procedimiento no se debe limitar a un solo ejercicio gravable, sino que la Administración debe tener en consideración para el efecto, por lo menos la información de dos ejercicios gravables.

Que la Administración a efectos de determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 aplicó sobre las ventas netas declaradas por la recurrente en dicho ejercicio, un índice de rentabilidad obtenido de 6 empresas similares, pues realizaban la misma actividad y habían obtenido ingresos similares, sin embargo solamente obran en autos las declaraciones anuales de Impuesto a la Renta presentadas por dichas empresas (fojas 736 a 759), las cuales no resultan suficientes para verificar lo señalado por aquélla, esto es, que tenían el mismo giro de negocio, ubicación geográfica, sector de comercialización, entre otros criterios; siendo además que esta información solo se encontraba circunscrita al ejercicio gravable 2001.

Que en tal sentido, al no obrar en autos documentación que permita establecer si efectivamente los contribuyentes considerados por la Administración para obtener el índice de rentabilidad del sector tenían características similares al de la recurrente, además de haber utilizado información correspondiente a un solo ejercicio gravable y no a por lo menos 2, el margen de utilidad aplicado carece de sustento por lo que corresponde dejar sin efecto la determinación sobre base presunta efectuada al no haberse practicado con arreglo a ley, y en consecuencia, revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación Nº 024-003-0006933.

Que la Resolución de Multa Nº 024-002-0020567 fue emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, según texto vigente antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo Nº 953, esto es, por no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, sobre la base del reparo que está siendo revocado en esta instancia por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento.

Que la Resolución de Multa Nº 024-002-0020568 fue girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, es decir, por no presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.

Que al respecto se tiene que mediante Anexo Nº 1 al Requerimiento Nº 00152374 (foja 811), la Administración señaló que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 87º del Código Tributario, la recurrente se encontraba obligada a comunicar, dentro del plazo de 15 días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asalto y otros, de sus libros y registros, llevados en sistema manual o computarizado, así como de documentos y antecedentes de operaciones o situaciones que constituyeran hechos generadores de obligaciones tributarias.

Que en el Anexo 1 al resultado del referido requerimiento (fojas 802 a 807), la Administración dejó constancia que la recurrente incurrido en la infracción materia de autos, toda vez que no cumplió con comunicar dentro del citado plazo la pérdida de su Registro de Inventario Permanente Valorizado.

Que de la copia de la denuncia policial de fecha 9 de junio de 2004, adjunta al escrito presentado el 17 de junio del citado año (fojas 630 a 634), se advierte que la pérdida del referido registro se habría producido el 10 de mayo del mencionado año, por lo que a la fecha en la que comunicó su extravío, esto es, 17 de junio de 2004, había transcurrido en exceso el plazo de 15 días hábiles con lo que contaba aquella para comunicar su pérdida, lo que acredita la comisión de la indicada infracción, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que la Resolución de Multa Nº 024-002-0020569 fue emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, esto es, por no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite.

Que de autos se tiene que mediante el Anexo Nº 1 al Requerimiento Nº 00152285 (foja 821), la

3



Tribunal Fiscal

Nº 07743-8-2011

Administración solicitó a la recurrente la exhibición de sus Registro de Inventario Permanente Valorizado correspondiente al ejercicio 2001 que se encontraba obligado a llevar, conforme a lo previsto en el artículo 62º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF y el artículo 35º de su reglamento.

Que en el Anexo Nº 1 al resultado del citado requerimiento (foja 817), la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir el referido registro porque se le había perdido, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, en ese sentido corresponde confirmar la apelada en este extremo.

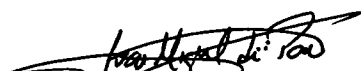
Que a mayor abundamiento, conforme al criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 0548-3-2001, Nº 06485-3-2002, Nº 04029-1-2005, Nº 07768-2-2007 y Nº 09500-2-2008, la denuncia policial por extravío de documentos presentada luego del inicio de la fiscalización no constituye prueba fehaciente para acreditar la pérdida o extravío de documentación, por lo que la referida denuncia presentada por la recurrente (fojas 633 y 634) no puede desvirtuar la observación formulada por la Administración, siendo además que aquélla tenía la obligación de rehacer su Registro de Inventario Permanente Valorizado dentro de los 60 días de ocurridos los hechos, lo que no hizo.

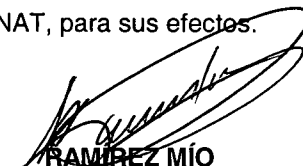
Con los vocales Ramírez Mío, Izaguirre Llampasi a quien se llamó para completar Sala e interviniendo como ponente el vocal De Pomar Shiota

RESUELVE:

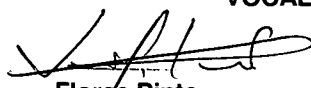
REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 0260140026902/SUNAT de 29 de octubre de 2007 en el extremo referido a la determinación del Impuesto a la Renta sobre base presunta, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación Nº 024-003-0006933 y la Resolución de Multa Nº 024-002-0020567, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


DE POMAR SHIROTA
VOCAL


RAMÍREZ MÍO
VOCAL


IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL


Flores Pinto
Secretario Relator
DPSH/FP/MM/gms.